

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ACUERDO MUNICIPAL NRO. 16 - 019

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO, SE ORGANIZAN LOS TRIBUTOS, SE ARMONIZA EL
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN
DIEGO - CESAR"*

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por la Constitución Política, por los artículos 287-3, 294, 313-4, 228 y 363, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

1

CONSIERANDO:

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
2. Que "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar de las rentas nacionales..." como lo determina el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.



Carrera 9 No. 3-05 - Teléfono 5798199 - E-Mail: concejosandiego@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

3. Que el artículo 59 de la ley 788 de 2002, y el artículo 66 de la ley 383 de 1997, determina "...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta la normatividad legal de los impuestos de su competencia, se requiere y es fundamental que el municipio disponga del estatuto tributario municipal, que contenga la naturaleza de los tributos, los principios generales, la capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y el régimen sancionatorio de las obligaciones tributarias, ofreciendo así al contribuyente las normas, y facilitando el cumplimiento frente a la Administración Tributaria Territorial.

2

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
CAPITULO PRELIMINAR**

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, que se señalan dentro de la norma para su determinación, administración,



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

discusión, control, fiscalización, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y demás autoridades encargadas de la fiscalización, recaudo, cobro, correspondiente a la Administración de los impuestos municipales.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse virtud de cambios de procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

3

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de San Diego – Cesar, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMIA. El Municipio de San Diego – Cesar, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Sistema tributario del Municipio de San Diego - Cesar, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad

vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5. DE LAS RENTAS. La acepción genérica de rentas para



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

efectos del presente acuerdo, comprende el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, contribuciones, transferencias en fin todos los ingresos que se recauden por cualquier concepto, con el fin de atender la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio y propender por su desarrollo económico y social, siempre que fueren creadas cedidos y entregados al Municipio de San Diego Cesar mediante la ley.

De conformidad con la Constitución Nacional, las rentas del municipio de San Diego - Cesar, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE LOS TRIBUTOS. Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de San Diego–Cesar, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de San Diego – Cesar.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, contribución o participación.

5



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

CAPITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 12. IMPUESTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos propiedad del Municipio de San Diego – Cesar.

TRIBUTOS

DIRECTOS	I. PREDIAL UNIFICADO
	II.
INDIRECTOS	IMPUESTOS III. INDUSTRIA Y COMERCIO IV. AVISOS Y TABLEROS V. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO VI. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL VII. ESPECTACULOS PUBLICOS VIII. DELINEACION URBANA IX. DEGUELLO DE GANADO MENOR X. MARQUILLA DE REGISTRO XI. TRANSPORTE DE HIDROCARBURO

IMPUESTOS	INDIRECTOS	ESTAMPILLA
XI. PROCULTURA		
XII. PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR		
SOBRETASAS		
XIII. A LA GASOLINA		
XIV. AMBIENTAL		
XV. A LA ACTIVIDAD BOMBERIL		

Carrera 9 No. 3-05 - Teléfono 5798199 - E-Mail: concejosandiego@hotmail.com



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

TASAS Y DERECHOS	XVI. EXPLOTACION DE RIFAS
PARTICIPACION	XVII. EN EL IMPUESTO DE VEHICULO

ARTÍCULO 13. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

Únicamente el Municipio de San Diego – Cesar, como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo **317 de la Constitución Política.**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

CAPÍTULO II

IMPUESTOS DIRECTOS

1.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

8

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San Diego – Cesar y se genera por la existencia del predio o de la construcción.

No se genera impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta o que estén siendo usufructuados por particulares.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º.) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 17. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Diego – Cesar, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en la jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, discusión, recaudo, cobro y devolución.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario, poseedor o tenedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

9

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable será la establecida por la autoridad catastral para el respectivo año gravable o el auto avalúo realizado por el propietario y aprobado por la correspondiente autoridad.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado en el año inmediatamente durante ese año.

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados por el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere, una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación efectuada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrará intereses demora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuento o incentivos si ya han vencido los plazos.

ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de San Diego – Cesar:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a lo fines propios de dichas entidades.
- f) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, dedicados a los fines propios de cada institución.
- g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

h) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 25. EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubieren solicitado el debido reconocimiento por parte de la administración si así se estableció en los acuerdos derogados.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado, deben solicitar antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, mediante escrito la exención reconocida del impuesto predial unificado, este escrito debe ser aprobado por el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, de no presentar dicho escrito quedara gravado con el impuesto a cargo.

11

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 Hectáreas, medianos rurales los superiores a 10 Hectáreas y hasta 15 Hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 Hectáreas.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del terreno.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y no urbanizables.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

PREDIOS NO URBANIZABLES. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

LOTES ESPECIALES. Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

12

ARTÍCULO 27. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. En el Municipio de San Diego - Cesar, la tarifa del Impuesto Predial Unificado Zona Rural se cobrará de acuerdo a la estratificación Socio Económica, ajustando ese mismo estrato a su avalúo catastral, así:

DESCRIPCIÓN TARÍFA

Predios urbanizables no urbanizados dentro de 7 x 1000
perímetro urbano con disponibilidad de servicio.

Predios urbanizables no urbanizados dentro de 5 x 1000
perímetro urbano sin disponibilidad de servicio.

Predios urbanizados no edificado 7 x 1000

ARTÍCULO 28. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS EN LA ZONA URBANA.

De conformidad con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los siguientes factores:





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. Antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. El Rango de áreas.
5. Avalúo catastral

Las tarifas anuales aplicables para la liquidar el impuesto predial, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

URBANO USO RESIDENCIAL

AVALUOS (En Pesos M/L)	TARIFAS
DE: 0 A 8.000.000	6.0 POR MIL
DE: 8.000.001 A 20.000.000	7.5 POR MIL
DE: 20.000.001 A 40.000.000	8.5 POR MIL
DE: 40.000.001 EN ADELANTE	9.5 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS

Urbanos (exclusivo comercial)	11 POR MIL
-------------------------------	------------

13

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero	16 POR MIL
--	------------

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial	6.0 POR MIL
Predio donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: cultural, deportivas, asistenciales y de culto.	10.0 POR MIL
Predios donde se desarrollen actividades públicas, judiciales, notariales y administrativas, de educación técnica y superior, Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.	9.0 POR MIL

PARÁGRAFO1: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base a en ellas no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

actualización del catastro, esto en concordancia del Art. 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 29. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS EN LA ZONA RURAL.

En el Municipio de San Diego – Cesar, la tarifa del impuesto Predial Unificado Zona Rural se cobrará de acuerdo a su avalúo catastral.

PREDIOS RURALES

AVALUOS (EN PESOS M/L)	TARIFAS
DE: 0 A 50.000.000	6.0 POR MIL
DE: 50.000.001 A 150.000.000	7.0 POR MIL
DE: 150.000.001 A 200.000.000	8.0 POR MIL
DE: 200.000.001	12.0 POR MIL

PREDIOS NO EDIFICADOS SECTOR URBANO

AVALUOS (EN PESOS M/L)	TARIFAS
DE: 1.000 A 20.000.000	21 POR MIL
DE: 20.000.001 A 50.000.000	22 POR MIL
DE: 50.000.001 EN ADELANTE	23 POR MIL

14

PARÁGRAFO1: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base a en ellas no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro, esto en concordancia del Art. 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal o la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 31. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

La Limitación prevista en el artículo no se aplicará para:

- Los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Para los predios que figuraban como tales no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 32. PLAZOS PARA PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Gobierno Municipal expedirá antes del 28 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para el pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

OTORGADOS A:	DESCUENTO
Los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de febrero.	Tendrán un descuento del 15%
Los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de Marzo.	Tendrán un descuento del 10%

Del 1 de abril de cada año, los contribuyentes deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al último día hábil del mes de marzo de cada año.

15

PARAGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2. El Paz y Salvo del Impuesto Predial sólo podrá expedirse cuando el predio se encuentre al día en todas las obligaciones tributarias, incluida la vigencia fiscal en que se expide.

PARAGRAFO 3. De no expedirse el acto administrativo que determine las fechas de pago con incentivos, la fecha máxima de pago sin intereses será el último día hábil del mes de marzo de cada año, a partir del día siguiente se causarán de mora a la tasa legal vigente.

PARAGRAFO 4. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ASI: Los contribuyentes podrán acogerse a los descuentos y plazos establecidos en el presente acuerdo o en la norma que lo modifique.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de San Diego - Cesar, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. FUNDAMENTO LEGAL: La Sobretasa Ambiental tiene como fundamento legal la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, una sobre tasa a cargo de los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 35. TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Ambiental es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, concordancia con el artículo 1 Nral. 1 del Decreto 1339 de 1994.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: Los recaudos serán entregados trimestralmente por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, (CORPOCESAR), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, o quien haga sus veces.

16

PARÁGRAFO 2: Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

ARTICULO 36. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través de la facturación o la expedición de la liquidación oficial, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la ley 1111 de 2006.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de San Diego – Cesar.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41.- MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de San Diego – Cesar, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

17

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, servicios de estéticas, peluquerías, servicio de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias, motos y afines, lavado, limpieza y teñido, casa de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casa de empeño o compraventa, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, servicio de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios,





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, notariales, servicios prestados por curadores urbanos, y las demás en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

18

PARÁGRAFO 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio de San Diego – Cesar, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el Municipio de San Diego – Cesar, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan en el Municipio de San Diego Cesar.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Diego - Cesar, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y Puntos de Atención a Clientes (PAC) del sector financiero y corresponsal bancarios, Puntos Balotos. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Diego – Cesar.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o
2. convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizadas, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
7. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Diego Cesar, encaminados a un lugar diferente del municipio, conforme con lo consagrado en la ley 26 de 1904.
9. Las personas jurídicas originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la ley 675 de 2001.
10. El simple ejercicio de las profesiones liberales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

11. Las instituciones prestadoras de salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS.
12. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la ley 643 de 2001.
13. Los ingresos percibidos por las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios a la comunidad de forma gratuita o cuyos ingresos provengan de la simple recuperación del costo de la ayuda prestada o cuyos ingresos derivados de actividades económicas se destinen a la comunidad del objeto social desarrollado.
14. Las actividades artesanales desarrolladas por personas naturales o jurídicas, cuya producción manual no involucre en su ejecución sistemas mecánicos de producción repetitiva y no tenga más de cinco (5) trabajadores permanentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

21

La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Solamente el Concejo Municipal de San Diego – Cesar, podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 52. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, (DAEX), de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Diego – Cesar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella, soporte de las declaraciones y pagos del impuesto en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 55. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

23

ARTÍCULO 56. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de créditos o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representado en el monto de las primas retenidas.

24

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 58. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Diego – Cesar, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de

industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

25

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylene Rivadeneira

ARTÍCULO 60. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos.	6 POR MIL
102	Demás actividades industriales	7 POR MIL

ARTÍCULO 61. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de alimentos, productos agrícolas	5 POR MIL
202	Ferreterías, artículos eléctricos, depósito de materiales de construcción.	6 POR MIL
203	Venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas.	10 POR MIL
204	Compraventas o casas comerciales, venta de repuestos moto y automotores	5.5 POR MIL
205	Comercialización de Energía, Gas.	10 POR MIL
206	Distribución de combustibles y derivados del petróleo	10 POR MIL
207	Demás actividades comerciales	7 POR MIL



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 62. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas que a continuación se relacionan en el siguiente

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
301	Servicios de restaurante, cafeterías, heladerías, educación privada, educación privada, excepto universitaria y técnica, servicio de mantenimiento de vehículos y electrodomésticos.	7 POR MIL
302	Servicios públicos y domiciliarios, servicios de telefonía móvil celular, discoteca, cantinas, bares y similares, servicio de vigilancia, radiodifusión y programación de televisión	10 POR MIL
303	Servicios notariales, servicios prestados por los curadores.	9 POR MIL
304	Urbanizadores y contratista de la construcción, uniones temporales y consorcios, servicios relacionados con el transporte.	10 POR MIL
305	Demás actividades de servicios	8 POR MIL

27

ARTÍCULO 63. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
401	Entidades Financieras	5 POR MIL

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 65. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público.

ARTÍCULO 66. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, artesanías entre otros.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 67. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares con ocasión de eventos especiales, festividades o determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de San Diego

–Cesar, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien este delegue será válido por el tiempo autorizado, el cual no debe exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 69. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Diego - Cesar deberá cancelar el impuesto de Industria y Comercio de acuerdo las siguientes tarifas:

- a) Los vendedores ambulantes cancelarán el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo diario legal vigente, por cada día que permanezca en el sitio ocupado.
- b) Los vendedores estacionarios cancelarán el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo diario legal vigente, por cada día que permanezca en el sitio ocupado.
- c) Los vendedores temporales cancelarán el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo diario legal vigente, por cada día que permanezca en el sitio ocupado.
- d) Los carros que entren en el Municipio zona urbana y corregimientos zonarural, para vender víveres, abarrotes, verduras, productos alimenticios, mercancías, distribuidores y combustibles (petróleo, ACPM, gasolina, etc.) se le cobra por cada entrada el equivalente a tres días de salario mínimo diario legal vigente.
- e) Los carros que entren al municipio en zona urbana y corregimiento zonal rural para vender productos alimenticios y bebidas alcohólicas, se les cobra por cada entrada equivalente a cuatro (4) de salario mínimo diario legal vigente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 70. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 71. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 72. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

29

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Diligenciar el formulario que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- b) Presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades.
- c) Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 74. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas, en concordancia con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional.

30

ARTÍCULO 75. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 76.-MATRICULA OFICIOSA. Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

PARÁGRAFO 1. Para efectuar la matrícula de oficio, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaria de Hacienda o por el mismo contribuyente. Concordante con el artículo 203 del decreto 1333 de 1986.

ARRICULO 77. OBLIGACION DE NOVEDADES. Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres
(3) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.

ARTICULO 78. TERRITORIALIDAD. Para efectos de definir la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Diego-Cesar se establecen las siguientes reglas:

Se entiende gravado en el Municipio de San Diego-Cesar la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

31

Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la superintendencia financiera.

El comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 79. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del

impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Diego – Cesar.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 80. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de San Diego - Cesar, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

1. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

2. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PARÁGRAFO 1. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 81. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar.

33

ARTÍCULO 82. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de San Diego – Cesar.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de San Diego – Cesar, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2º. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Diego – Cesar, deberán:

1. Efectuar la retención.
2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

34

PARÁGRAFO. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 85. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

ARTICULO 86. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 87. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 88. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 89. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 90. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 91. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 92: DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2009, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 93. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al de que se adopte.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Diego – Cesar es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de San Diego – Cesar:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 100. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto de avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de vallas o publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO 3º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

37

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 88 de 1947, Decreto Ley 1333 de 1986, Artículo 233.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, y se causa por una sola vez, cuando se construye un edificio nuevo, y en tratándose de refacciones se causará tantas veces como remodelaciones se realicen. Quiere decir lo anterior, que para efecto del impuesto de delineación, el solo hecho de la construcción, da lugar al cobro del citado impuesto sin que sea necesario tener en cuenta el propósito o el fin para el cual se construyó la edificación, artículo 233 del decreto 1333 de 1986, con excepción de la vivienda de interés social.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa a partir del momento en que se solicita la autorización de la Secretaría de Planeación, para la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de San Diego–Cesar y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE, VIGENCIA Y REQUISITOS. La base gravable está constituida por el valor del impuesto predial determinado al respectivo predio.

La vigencia de la resolución del reconocimiento de construcciones nuevas y en tratándose de refacciones que existen en el Municipio, y con el cual se identifica el impuesto de la Delineación Urbana, será determinada por la entidad competente del municipio, conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas urbanísticas municipales.

ARTÍCULO 107. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana se establece así:

ESTRATOS	TARIFA DEL MONTO TOTAL DE OBRA O CONSTRUCCION
Para estratos 1 y 2	1 POR MIL
Para estratos 3 y 4	3 POR MIL
Para estratos 5 y 6	4 POR MIL
Programas y soluciones de vivienda de intereses social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de intereses social la definida por el articulo 91 de la ley 388 de 1997 o aquella que la modifique.	3 POR MIL



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PREDIOS URBANOS EN VIA DE EXPANSION	TARIFAS
Cuyas construcciones sean de \$10.000.000 a \$100.000.000	6 POR MIL
Cuyas contracciones excedan de \$100.000.001 a \$150.000.000	8 POR MIL
De \$150.000.001 en adelante	10 POR MIL

PREDIOS DE USO COMERCIAL E INDUSTRIAL	TARIFA
Los predios clasificados según su uso industrial, comercial o servicios, del valor del presupuesto de la obra.	10 POR MIL

PARÁGRAFO 1. DECLARACION Y PAGO, el pago del impuesto se hará en el formulario que ha implementado la Administración Municipal, para pago correspondiente del valor total de la obra, remodelación o adecuación de la misma, antes de iniciar la construcción, remodelación o adecuación, previo a la autorización del visto bueno de la Secretaria de Planeación.

39

PARÁGRAFO 2. Dentro del mes siguiente a la culminación de la obra el contribuyente o responsable, deberá presentar a la Secretaria de Planeación el presupuesto final del proyecto debidamente certificado por un profesional de la construcción (Ingeniero o Arquitecto), si este resulta mayor al inicialmente aprobado, se re-liquidará el impuesto dejado de pagar otorgando un término para el pago igual al inicialmente establecido.

PARÁGRAFO 3. Contra el acto administrativo que determine el reconocimiento de las construcciones ya realizadas de que trata el presente artículo, procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y resuelto en los términos del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Cuando el contribuyente no haya declarado el impuesto de delineación urbana, la Secretaria de Hacienda, realizará por medio de liquidación oficial una proporción de la obra, e iniciará el proceso de cobro del mismo.

ARTÍCULO 108. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasa y derecho sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 109. NO SUJECIONES. No estarán sujetas al impuesto de delineación urbana:





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos de terrorismo o catástrofes naturales ocurridos en el Municipios de San Diego.
2. Las obras ejecutadas en los inmuebles declarados de conservación histórica, urbanística o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación o dependencia que haga sus veces o Ministerio de Cultura.
3. Las obras adelantadas por las juntas de acciona comunal y asociaciones comunitarias de vivienda reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social "V.I.S." en zonas rurales del Municipio de San Diego, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los tramites de la ley diferentes a la presente exclusión.

ARTICULO 110. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se delante de construcción, ampliación modificación, adecuación reparación, demolición de edificaciones, parcelación o urbanización para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de San Diego, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria Planeación o dependencia que haga sus veces.

40

ARICULO 111. DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal o dependencia que haga sus veces.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN: Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 114. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE Y TARIFA: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de 8 a 16 M2	3 SMMLV POR AÑO
Vallas de 16 M2 o más	5 SMMLV POR AÑO
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 M2 o más	4 SMMLV POR AÑO

41

PARÁGRAFO 1: La sola permanencia de la estructura de la valla no causará impuesto.

PARÁGRAFO 2: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación y la Tesorería Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la ubicación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de San Diego - Cesar, para la respectiva viabilidad de acuerdo a las normas de ordenamiento y espacio público.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego – Cesar, es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 119 TARIFAS PARA PASACALLES: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El tiempo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará de la siguiente manera:

- a) Hasta 10 días calendario: Un (1) salario mínimo diario vigente
- b) De 11 a 30 días calendario: Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.

42

3. PENDONES Y FESTONES: El tiempo máximo que podrá permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará Un (1) salario mínimo diario vigente.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. VALLAS DE OBRAS: Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO DE PAGO: Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud ante la oficina de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, para la expedición de la liquidación respectiva.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

b) Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará el recibo oficial ante la Oficina de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de la publicidad visual exterior correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de Un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto y las demás autorizadas por la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el único querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 3: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 4: Son solidarios en el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, el propietario del terreno donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde aparezca la publicidad.

ARTÍCULO 121. UBICACIÓN Y PROHIBICIONES: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de San Diego – Cesar, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales.
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

44

La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del presente artículo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/2), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PARÁGRAFO 1: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes o la dependencia delegada deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

PARÁGRAFO 2: La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 3: Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

45

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con lo establecido en este estatuto y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

ARTICULO 122. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

CAPITULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 123 FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el numeral 1º del artículo 7º, Ley 12 del 23 de septiembre de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

46

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

PARÁGRAFO: Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 127. TARIFA: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

47

PARÁGRAFO 2: Los municipios seguirán cobrando los impuestos de espectáculos públicos por los siguientes conceptos que exime el parágrafo 1º del artículo 3º de la ley 14 de 2011 (corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y bailes populares en casetas). Zona urbana y rural.

PARÁGRAFO 3. Cédase el impuesto del 10% de espectáculo público de que trata la ley del deporte (181 de 1995), será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos, (de acuerdo al Art. 7º de la ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 128. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Diego – Cesar, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Oficina de Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982, cuando hubiere lugar.
6. Constancia de la Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
7. Paz y salvo de la Oficina de Tesorería Municipal en relación con espectáculos anteriores.
8. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

48

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Diego – Cesar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal sobre localización.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.
4. Póliza de amparo de riesgos de responsabilidad Civil, por lesión y/o muerte de terceros y/o daños a la propiedad.

PARÁGRAFO 2: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Oficina de Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 129. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Nombre, razón social y NIT del responsable.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Oficina de Tesorería Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Oficina de Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tickets de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Oficina de Tesorería Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

49

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Oficina de Tesorería Municipal hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2: La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO 3: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO 4: Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5: El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 131. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Oficina de Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de San Diego – Cesar.

PARÁGRAFO 1: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

50

ARTÍCULO 132. FORMA DE PAGO: El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARÁGRAFO 1: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Oficina de Tesorería Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 133. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de hacienda a la Secretaría de Gobierno, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 134. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 135. CONTROL DE ENTRADAS: La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

51

PARÁGRAFO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Oficina de Tesorería Municipal.

CAPITULO IX
IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 137. AUTORIZACION LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de juego y azar, cóbrense únicamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecidos en la ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refiere la ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PARÁGRAFO: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de San Diego-Cesar, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de San Diego –Cesar.

ARTÍCULO 139. CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 140. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie.

ARTICULO 141. RIFAS. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios en especie, entre las personas que adquieran o posean una o varias boletas emitidas en serie continua y puesta en venta en el mercado o precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado por la Secretaria de Gobierno o dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, teniendo en cuenta las siguientes características:

1. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juego.
2. Boletas, billetes, tiquetes de rifas.
3. El valor de los premios que se deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
4. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimientos según el régimen tarifario que se establece en el artículo 150.

ARTÍCULO 143. CAUSACION. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo,





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

el concurso o similar. En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anterior, de manera permanente u ocasional en jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 145. PROHIBICIONES: Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo. Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal de San Diego – Cesar.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN: La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Diego – Cesar. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta
 - b. El valor de venta al público
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e. El término de caducidad del premio
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j. El nombre de la rifa
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de San Diego – Cesar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 148. TARIFA: La tarifa de los derechos de explotación sobre rifas equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitida.

ARTICULO 149. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.

1. REALIZACION DEL SORTEO.

El día definido para la realización del sorteo o el día hábil anterior si ésta se efectuare en día no hábil administrativamente, el organizador de la rifa deberá presentar ante la entidad competente con una antelación de cuatros horas a la realización del sorteo o más tardar antes de las cuatro de la tarde (4 PM), las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán y anularán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas por el mismo operador. En todo caso con posterioridad a los términos establecidos el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de las mismas.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado deberá informar a la Secretaria de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para el sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local o regional si a ello hubiere lugar.

2. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO.

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público y con la misma lotería inicialmente determinada.

3. ENTREGA DE PREMIOS.

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios al siguiente sorteo. La boleta ganadora se considera un título para el portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTICULO 150. DEL IMPUESTO DE JUEGO Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimiento ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA TRIMESTRAL
JP. 01	Mesa de billares o pool	3 SMDLV.
JP. 02	Juego de mesa (carta, dados, domino)	2 SMDLV.
JP. 03	Juegos electrónicos Maquinas (por maquinas)	4 SMDLV
JP. 04	BOLOS	1 SMDLV.
JP.05	GALLERAS	2 SMDLV.

ARTICULO 151. CAUSACION DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así:

ENERO FEBRERO Y MARZO; ABRIL, MAYO Y JUNIO; JULIO, AGOSTO, Y SEPTIEMBRE; OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

Cuando las canchas, mesas, pistas o maquinitas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el periodo gravable será por los meses o días restante del respectivo periodo.

56

ARTICULO 152. PRESENTACION Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGO Y AZAR. La declaración del impuesto de juego se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaria de Hacienda y pagarse en ésta o en la entidad financiera autorizada.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO: Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE Y TARIFA: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

1. La tarifa del impuesto al alumbrado público se establece para los diferentes sectores así:

2. PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS	
ESTRATO Y SECTOR	TARIFAS
Estrato UNO	\$1.149
Estrato DOS	\$2.298
Estrato TRES	\$3.447
Estrato CUATRO Y CINCO	\$4.596

COMERCIALES, INDUSTRIALES Y OTROS	
Comerciales o Servicios urbano	\$5.746
Industriales o Hoteleros urbano	\$6.895
Oficiales o Institucionales	\$8.044
Rurales con actividades mineras	\$9.193

Comercializadores, distribuidores y prestadores del servicio de energía en el Municipio: pagarán una tarifa de 2% del valor mensual facturado a usuarios del servicio de energía en el municipio de San Diego-Cesar.

57

3. Empresas públicas o privadas, operadoras o propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión de energía: Pagarán el impuesto de alumbrado público según la capacidad de transmisión de las líneas situadas en la Jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, y de acuerdo con la siguiente tabla en unidades de valor tributario.

EMPRESAS CON LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION EN EL MUNICIPIO	U.V.T.
Empresas con líneas de transmisión entre 110 y 220 kv.	150
Empresas con líneas de transmisión entre 220 y 240 kv	180
Empresas con líneas de transmisión mayores a 240 kv.	200

ARTÍCULO 157. RECAUDACION Y PAGO: Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, éste podrá facturarse por las empresas de servicios públicos domiciliarios, previo convenio con las entidades correspondientes.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PARÁGRAFO 1: Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de San Diego – Cesar, ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

PARÁGRAFO 2: Autorízase a la Administración Municipal para suscribir convenios y acuerdos necesarios para el recaudo a través de las empresas de energía, así como para definir los procesos de cruce de cuentas a que haya lugar en lo relacionado con el pago del Servicio de Alumbrado Público.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al Degüello de Ganado Menor tiene como base legal la Ley 20 de 1908, el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 159. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

58

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de San Diego – Cesar.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE Y PERIODO GRVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de San Diego-Cesar, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el periodo y utilizando el formulario que determine la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Junto con el impuesto de degüello de ganado menor, deberá cancelarse el impuesto de ganado mayor de propiedad del Departamento.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 163. TARIFA. Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, zona urbana; y para la zona rural el cero punto cuatro por ciento (0.4) del salario mínimo legal mensual vigente, y para la nación el 20% de un salario mínimo diario vigente legal por cada porcino al momento del sacrificarse (ley 272 de 1996).

ARTICULO 164. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIOS. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la entidad de salud publica
2. Guía de degüello expedida por su respectiva entidad
3. Pago del impuesto

ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

59

ARTÍCULO 166. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de degüello o recibo de pago del impuesto municipal a la autoridad municipal encargada del control.

PARÁGRAFO: La autoridad municipal encargada del control de sacrificio de ganado exigirá el soporte de pago del impuesto, sin perjuicio de la obligación de comprobar el pago de la Cuota de Fomento Porcicola, establecida en la Ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000.

ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTICULO 168. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 170. TARIFA: La tarifa de la Sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) de la base gravable determinada en el artículo anterior

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar. No generan la Sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de San Diego – Cesar, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN: La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 176. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de San Diego - Cesar

ARTÍCULO 177. RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

61

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 178. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la Sobretasa de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la Sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIERAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 179. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 180. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmueble, la realización de actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y la causación del impuesto de delimitación urbana en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 181. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros no propietarios del inmueble.
3. Los contribuyentes del impuesto de Delimitación Urbana

ARTICULO 182. BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto predial, el impuesto de industria y comercio y complementario y el impuesto de delimitación urbana.

ARTICULO 183. TARIFA. La tarifa se establece en el 5% del valor liquidado del impuesto.

62

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTICULO 185. IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la ley 488 de 1998, modifíco el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de San Diego el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN. El Impuesto de Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los vehículos gravados y que se encuentren matriculados en los Departamentos o en el Distrito Capital.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 187. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTORES.

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de San Diego – Cesar, Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

2. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. TARIFAS. Será establecida en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Vehículos Automotores es el Municipio de San Diego – Cesar.

63

CAPITULO XV

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 190 SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 192. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

64

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 194. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del seis por ciento (6%).

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 195. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 196. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

65

ARTÍCULO 198. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 199. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. Factor de conversión: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1º de la ley 666 de 2001 autorizar a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la estampilla pro cultura será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de San Diego - Cesar. Igualmente, el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de San Diego Cesar, que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto

66

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro cultura se destinará a los siguientes fines.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 203. EXCENXIONES. Están exentos del pago de la estampilla Pro Cultura los contratos de construcción o mantenimiento de hogares geriátricos y población vulnerable, los contratos de asociación para la ejecución de proyectos municipales, los convenios interadministrativos y los contratos de suministro de combustible.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con el Municipio de San Diego - Cesar

ARTICULO 205. LIQUIDACION Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la legalización del contrato, debiéndose retener por la entidad contratante.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO-DOTACION, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

67

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de San Diego – Cesar. La tarifa se establece en el Cuatro por Ciento (4%) del valor total del respectivo pago de todos los contratos y su adicional.

ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN: El producido de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de San Diego – Cesar, o financiar programas tendientes a una mejor o mayor atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador, y todos los contratistas que suscriban los contratos y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 210. DESTINACION. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Diego Cesar, o financiar programas tendientes a una mejor o mayor atención del adulto mayor.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 211. LIQUIDACION Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la legalización del contrato, debiéndose retener por la entidad contratante.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLA

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. Todas las disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado mayor y menor, y expendio de carne tiene fundamento legal en el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006, ley 1551 de 2012, artículo segundo numeral 3.

ARTICULO 213. DEFINICION. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 214. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monograma, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTICULO 215. OBLIGACION DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Diego - Cesar es el sujeto activo.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, hierros, formalice bonos de venta y guías de movilización en el Municipio de San Diego - Cesar.

ARTICULO 218. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de TRES (3) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (U.V.T.)

ARTÍCULO 219. REGISTRO DE HIERROS: Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si ésta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Para efectos del presente estatuto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.

PARÁGRAFO 1: El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.

PARÁGRAFO 2: Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquélla, ésta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.

ARTÍCULO 220. IMPUESTO DE PAPELERÍA. Este impuesto se les cobra a todos los contribuyentes del Impuesto Predial unificado por vigencia adeudada y cuya tarifa corresponde al Diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal diario Vigente, aproximándose al valor de la centena más cercana.

69

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
TÍTULO I
ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTICULO 221. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, focalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. El cobro coactivo y su ejecución será ejercido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 222. CAPACIDAD. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 223. REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden ser representados ante la administración tributaria personalmente o por medio de su representante o apoderados.

ARTICULO 224. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cedula de Ciudadanía si se trata de persona natural.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 225. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona que señala en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 226. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

La actuación del agente oficioso deberá ser rectificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguiente a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

70

ARTICULO 227. PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite

ARTICULO 228. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES, La Administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTICULO 229. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse a la dirección del predio generador de renta del predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejara constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

PARAGRAFO 1. En el caso de actos administrativos que se refieren a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO 2. La dirección informada en el formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en las declaraciones será la legalmente válida, únicamente para efectos de notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consignado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso del impuesto predial la dirección de notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a la dependencia de la Administración a solicitar la factura o la liquidación oficial del impuesto.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de entrega de la factura al solicitante.

ARTICULO 230. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, al Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 231. CORRECIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificación, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por aviso, el cual durará fijado en sitio publico visible de la Secretaria de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

72

ARTICULO 232. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 233. NOTIFICACION POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) de efectuarse la citación, se fijará aviso en un lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días, como inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 234. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 235. OBLIGACIONES A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de San Diego, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 236. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

73

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 237. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaria de Hacienda se definan para otras rentas.

ARTICULO 238. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable señalado por el contribuyente.

ARTICULO 239. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras
2. A falla de sucursales, las sociedades subordinadas.
3. A falla de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Si quienes queden sujetos a estas obligaciones no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 240. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACION OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.
En el caso del impuesto de alumbrado público su aproximación se dará al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 241. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias y reportes de bases para liquidación de impuestos se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 242. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las presentaciones de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda. Así mismo la Secretaria de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO. De no expedirse el acto administrativo que defina la fecha de presentación y pago de la declaración anual del impuesto de industria y comercio, se tendrá como plazo el último día hábil del mes de marzo.

Si se trata de las declaraciones mensuales de retención en la fuente, se tendrá como plazo máximo el décimo (10) día hábil del mes siguiente al vencimiento del mes. La demás declaraciones

ARTICULO 243. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido con el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación y dirección principal del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando no tenga el sello de recibido del funcionario encargado de la recepción de las declaraciones de impuestos.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 244. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 245. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como la corrección a la inicial o a la última corrección presenta, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incurrirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presenta antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas, cuando se produzca adicción de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 246. CORRECCION PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se aplique sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 247. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento Especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 248 DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 249. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. La iniciación necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

76

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 250. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de San Diego-Cesar.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieren con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto adelante la Secretaria de Hacienda.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad puede afectar la información y registros de a información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaria de Hacienda, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

77

ARTICULO 251. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el termino para informarla será de un (1) mes contado a partir del cambio. Para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 252. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaria de Hacienda dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad y Las demás que establezca la Secretaria de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 253. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de un mes (1) siguiente de actividades.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro del contribuyente, previa verificación a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 254. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

78

ARTICULO 255. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION POR VIA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 256. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 257. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 259 de este Estatuto, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 258. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de ordena interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivo, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. Las pruebas de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

79

ARTICULO 259. INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Para afectos del envío de la información que deba suministrarse en medio magnéticos, la Secretaria de Hacienda, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 260. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 261. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE PONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado en el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas o solicite prácticas de las que estime conveniente.

80

ARTICULO 262. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se debió cumplir con la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 263. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al valor de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). Lo dispuesto en este articulo, no será aplicable a los intereses de mora.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 264. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracci3n del mismo tipo dentro de los dos (2) a3os siguientes a la comisi3n del hecho sancionado.

La reincidencia permitirà elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Estatuto hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepci3n de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 265. SANCION POR NO DECLARAR. La sanci3n por no declarar procederà contra el contribuyente que no presente declaraci3n, no obstante el emplazamiento pertinente y serà equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingreso brutos que figuren en la ùltima declaraci3n de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaraci3n los de la ùltima declaraci3n de renta.

Si no fueren suficientes los m3todos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretarìa de Hacienda Municipal podrà determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o màs contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanci3n aplicable sobre este estimativo serà del cinco por ciento (5%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Secretarìa de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanci3n a que se refiere este artìculo podrà aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del t3rmino para interponer el recurso contra la Resoluci3n que impone la sanci3n por no declarar, el Contribuyente presenta la declaraci3n, la sanci3n se reducirà al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberà liquidarla, pagarla al presentarla.

En todo caso esta sanci3n no podrà ser inferior a la sanci3n por Extemporaneidad en la presentaci3n de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanci3n mìnima.

En caso que la omisi3n de la declaraci3n se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, serà equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual no corresponda la declaraci3n no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la ùltima declaraci3n presentada, la que fuere superior.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

En caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobre pase la suma de cinco (5) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

En caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo, o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendarios de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión se refiera al pago de los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

82

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que lo determine la Administración Municipal.

ARTICULO 266. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la declaración mensual de sobretasa a la gasolina y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al CINCO POR CIENTO (5%)

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de CINCO (5) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTICULO 267. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la declaración mensual de sobretasa a la gasolina y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor liquidado.

83

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%)

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, o acto administrativo, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTICULO 268. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 248, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

84

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 290 de este estatuto.

ARTICULO 269. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den hechos señalados en el artículo 293 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicios de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por valor inferior.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTICULO 270. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración tributaria municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuesto a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 271. SANCION POR INFRACCIONES URBANISTICAS EN COLOCACION DE VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasaré entre uno y cinco Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), atendida por la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

85

ARTICULO 272. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 5% de los ingresos netos. Si no existía ingresos, la sanción será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTICULO 273. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.

La administración municipal de impuesto podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenara la clausura definitiva del establecimiento, la imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince días (15) para resolver el recurso.

86

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede de clausurado durante el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 274. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejan la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictamen u opiniones sin sujeción a las normas de auditorías generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylene Rivadeneira

de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuesta por la junta central de contadores.

ARTICULO 275. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

87

ARTICULO 276. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya apercido una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, Segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respectiva del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil y deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad de en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abonado, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 277. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismo para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

88

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 278. PROCEDIMIENTO PARA DECRERAR LA INSOLVENCIA. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución decretará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 279. MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen venta ambulante o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similares a esta, incurrirán en multa a favor de Municipio hasta por el valor de cinco (5) salario mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catre o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta tres (3) salario mínimos diarios legales vigentes.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 280. SANCION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO.

Todo fraude en la declaración del impuesto de Degüello de Ganado menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTICULO 281. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 121 del presente Estatuto, incurrirá en una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuesta por la Secretaria de Gobierno o la dependencia que haga sus veces. Contra el acto que imponga sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de treinta (30) días. Si la persona responsable acepta la sanción y paga dentro del término establecido en el acto que se le impone, ésta se reducirá al 50% de la inicialmente impuesta.

89

ARTICULO 282. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTUACIÓN.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registro de la Secretaria de Hacienda Municipal, se aplicara una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 283. SANCION POR CANCELACION FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 284. INFRACCIONES URBANISTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforme o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violadas a los usos de suelos en zonas de reserva hídrica, forestales etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuesta por la Secretaria de Planeación, para lo cual tendrá plazo nueve (9) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje o unidades de valor tributario UVT, sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el 2% del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Las sanciones impuestas por el funcionario competente se harán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales aplicables a los infractores.

Copia de la norma que se establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTICULO 285. SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de sanción, en el caso de que no exista la última declaración.

ARTICULO 286. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 71 y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

90

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 287. SANCION POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 288. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 289. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 290. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y AMPLIAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituya una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 291 LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 292. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que haya originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

92

ARTICULO 293. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTICULO 294. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 295. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 296. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

93

ARTICULO 297. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporanea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 298. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 299. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTICULO 300. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia, entidades financieras, etc.)
3. Factura y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias.

94

ARTICULO 301. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 302. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, las omisiones de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados, a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retención de los impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas por valor inferior.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

No se configure inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 303. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

95

ARTICULO 304. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotados el termino de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales tuvieran obligados, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no hay declarado

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 318 y 319 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio, y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ARTICULO 305. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación del acto que impone sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 306. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 307. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que determina las obligaciones o impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto. Cuando se trate de actos administrativos que determinen obligaciones expedidos por la Secretaria de Planeación o dependencia que haga sus veces, el termino para resolver será de 15 días.

ARTICULO 308. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

96

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 309. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 310. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales a), b) y c) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 311. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

97

ARTICULO 312. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año (1) siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativa positivo.

ARTICULO 313. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si trascurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 314. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 315. HECHOS. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaria de Hacienda, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

98

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 316. PRUEBA DOCUMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 317. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 318. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 319. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 320. PREVALENCIA DE LOS LIBRO DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 321. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 322. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

99

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTICULO 323. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 324. LAS CIRCUNSTANCIA QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 325. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generados de obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 326. RESPONSABILIDAD SOLIDIRARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 327. RESPONSABILIDAD SUBSIDIRIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

TITULO IX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTICULO 328. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberán efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 329. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaria de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

101

ARTICULO 330 PRELACION EN LA IMPUTACION DE PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.

ARTICULO 331. FACULTAD PRA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 332. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o aun tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudo denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 333. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

102

TITULO X

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 334. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de San Diego-Cesar tiene como requisitos para su aplicación solo los establecidos en el código civil, artículo 1714 y siguientes.

ARTICULO 335. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaria de Hacienda para la realización de pago.

TITULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 336. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

- a. La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Secretaría de Hacienda para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.
- b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 337. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

103

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativo.

ARTICULO 338. PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylene Rivadeneira

ARTICULO 339. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas Corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hallan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

**TITULO XII
COBRO COACTIVO**

ARTICULO 340. COMPETENCIA. Es competencia para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

104

ARTICULO 341. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de San Diego-Cesar par las obligaciones tributarias y no tributarias, tales como: impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable. Para aquellas acreencias cuyo procedimiento no corresponda la aplicación de las normas tributarias, se tendrá en cuenta en lo pertinente las disposiciones contenidas en el reglamento Interno del Recaudo de Cartera que se expida con fundamento en el presente Estatuto y la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 342. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Diego-Cesar.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de San Diego-Cesar.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de San Diego-Cesar, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de San Diego-Cesar.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

105

ARTICULO 343. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo al crédito.

TITULO XIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 344. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de la deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 394 del presente Estatuto.

ARTICULO 345. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimiento de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 346. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Secretaria de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 347. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

106

ARTICULO 348. COMUNICACION SOBRE LA ACEPTACION DEL PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 349. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 328 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 350. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 351. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 352. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrá proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

107

ARTICULO 353. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de San Diego-Cesar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario,
- b. La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 354. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTICULO 355. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

108

ARTICULO 356. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas

ARTICULO 357. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma

ARTICULO 358. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 359. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 360. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 272.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 361. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylén Rivadeneira

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

110

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 362. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 363. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Secretaria de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

111

El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 364. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 365. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 366. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

112

ARTICULO 367. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 368. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de San Diego-Cesar, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de San Diego-Cesar podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 369. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaria de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 370. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de San Diego-Cesar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a fondos comunes.

113

TITULO XIV
CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION
MUNICIPAL.

ARTICULO 371. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de San Diego-Cesar otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, Justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 372. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, atendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Cuando del impuesto, predial se trate, que el predio se encuentre ubicado en zona declarada de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales, vehiculares y aquellos definidos como cesiones obligatorias a favor del municipio.

ARTICULO 373. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consiste los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Municipal.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en Proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

114

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura pública.
2. Certificado de Libertad y Tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaria de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 374. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XV DEVOLUCIONES

ARTICULO 375. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 376. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda

ARTICULO 377. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido.

115

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contara a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 378. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar a saldo a favor.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 379. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 234 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en el artículo 236.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

ARTICULO 380. INVESTIGACIÓN PREVIA AL RECONOCIMIENTO DEL SALDO A FAVOR. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaria de Hacienda.

2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

117

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de San Diego-Cesar no procederá a la suspensión prevista en este artículo

ARTICULO 381. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylén Rivadeneira

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autoretenciones

ARTICULO 382. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Diego-Cesar, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

118

ARTICULO 383. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 384. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque

ARTICULO 385. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causaran intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTICULO 386. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 278 del Estatuto Tributario

ARTICULO 387. OBLIGACIONES DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 388. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal previa autorización del Alcalde, tiene facultades de aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial, siempre y cuando dicha dación en pago sea beneficiosa para la Administración.

119

**TITULO XVI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 389. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 390. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 391. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del 30 de noviembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustado de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylen Rivadeneira

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 392. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía por el Estatuto Tributario Nacional, se aplicará a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectivo modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 393. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en vía administrativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetada por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella, deberá publicarlo.

120

ARTICULO 394. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio de San Diego-Cesar, existiendo a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos e discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que lo administre.

ARTICULO 395. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto I por norma especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondiente a la materia.

ARTICULO 396. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Alcalde Municipal para que se expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salario mínimo o en unidades de valor tributario-UVT, de las rentas contractuales para bienes de propiedad del municipio, tasas por servicios, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de Planeación, Salud, Gobierno y otros servicios de la Administración Municipal, así como para las demás especiales que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.





DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

Secretaria: Aylene Rivadeneira

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de Mercado, normas policivas, de planeación, seguridad, sanidad y en general a los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

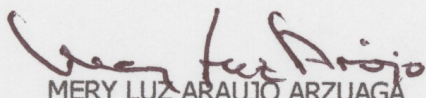
La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según la exigencia en los cambios de los costos del servicio.

ARTICULO 397. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2017 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 022 del 20 de noviembre de 2013.

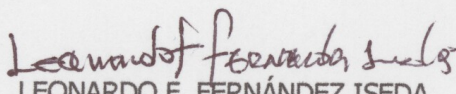
COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

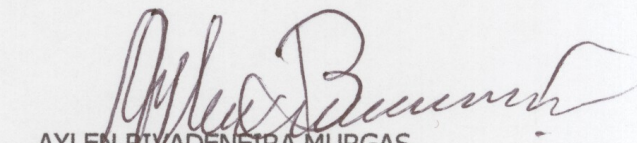
Dado en San Diego - Cesar a los Veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2016.

121


MERY LUZ ARAUJO ARZUAGA
Presidente


GUSTAVO E. HENRIQUEZ MENDOZA
Primer Vicepresidente


LEONARDO F. FERNÁNDEZ ISEDA
Segundo Vicepresidente


AYLEN RIVADENEIRA MURGAS
Secretaria General.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2016

Presidente: Mery Luz Araujo Arzuaga

Primer Vicepresidente: Gustavo Emilio Henríquez Mendoza

Segundo Vicepresidente: Leonardo Fabio Fernández Iseda

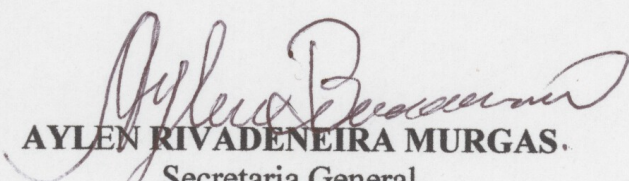
Secretaria: Aylen Rivadeneira

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN DIEGO – CESAR**

CERTIFICA

Que el Proyecto de Acuerdo N° 16 - 019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE ORGANIZAN LOS TRIBUTOS, SE ARMONIZA EL REGIMEN DE PROCEDIMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR”, fue aprobado en el Concejo Municipal de San Diego-Cesar, dándole sus dos debates reglamentario así: Primer Debate día Veintidós (22) de diciembre de 2016 y el segundo debate reglamentario el día Veintiséis (26) de diciembre de 2016. Lo que lo convierte en Acuerdo Municipal.

Dado en San Diego-Cesar a los Veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2016


AYLEN RIVADENEIRA MURGAS.
Secretaria General

Elaboró: Aylen Rivadeneira
Revisó: Presidenta
Ponentes: Mery Luz Araujo Arzuaga
Archivado/Certificaciones Acuerdos 2016

